



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, trece (13) febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 2017-00981 (Juzg. 6 Civil Municipal)
PROCESO : Reivindicatorio
DEMANDANTE : José Fernando Linero Pinzón y otros
DEMANDADO : Emiro Javier Linero Pinzón – Jairo de Jesús Linero Pinzón
PROVIDENCIA : Auto - 13/02/2023 – Auto obedece decisión

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CONSIDERACIONES

- Sobre el conocimiento de lo resuelto por el Superior.

Ingresa el proceso al Despacho informando el secretario, que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, quien tramitó la apelación del auto de fecha 20 de mayo de 2022, no remitió a este Juzgado la providencia que resuelve la apelación resuelta, sino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, quien lo redireccionó a este Juzgado y fue como se tuvo conocimiento de que ya se había decidido el recurso.

Pues bien, en virtud de decisión adoptada por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 12 septiembre del 2022 resolviendo el recurso interpuesto por la parte demandada, el Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, tal como lo señala el artículo 329 del CGP, según el cual, *“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*.

- Sobre la solicitud de desistimiento tácito

Informa el secretario, que la apoderada de la parte demandada presentó memorial solicitando desistimiento tácito, el cual no se había agregado al expediente por la empleada que lo recibió, por lo cual se padece al Despacho en la fecha 13 de febrero de 2023, una vez agregado al expediente.

Pues bien, se observa que el apoderado judicial de los demandados el 12/09/2022 presenta solicitud para que sea decretado desistimiento tácito en este asunto, pues en su decir, la parte demandante desde el momento que solicitó el cambio de radicación y hasta la fecha ha dejado de impulsar el proceso, transcurriendo así más de 6 meses que se encuentra inactivo.

Al respecto se anota lo siguiente.

El artículo 317 del C.G.P., enseña los supuestos en que puede operar el desistimiento tácito cuando no se ha dictado sentencia, en 2 escenarios, así:

El primero de los supuestos ocurre *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la* Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 ext.1065 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RADICADO : 2017-00981 (Juzg. 6 Civil Municipal)
PROCESO : Reivindicatorio
DEMANDANTE : José Fernando Linero Pinzón y otros
DEMANDADO : Emiro Javier Linero Pinzón – Jairo de Jesús Linero Pinzón
PROVIDENCIA : Auto - 13/02/2023 – Auto obedece decisión – Niega Desistimiento Tácito

parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

El segundo de los supuestos se configuraría cuando el proceso permanece inactivo pues no se solicita ni realiza ninguna actuación durante un término de 1 año contados desde la última actuación, a petición de parte o de oficio.

Como quiera que los demandados no señalan expresamente si el desistimiento tácito alegado obedece al primer o segundo supuesto, es necesario, en este punto, establecer a cuál corresponden a fin de realizar el estudio de la presunta inactividad en el tiempo.

Sostiene el demandado que la inactividad iniciaría desde la solicitud de cambio de radicación presentada por el demandante, lo que permite desestimar el primer presupuesto, pues en este caso no corresponde a una carga procesal que deba cumplir la parte en Litis y que haya impedido el curso normal del proceso, no existiendo orden alguna que deba cumplirse o ser requerido para ello.

En ese sentido, es claro que deberá estudiarse la solicitud de desistimiento de acuerdo al numeral 2° del artículo 317 del CGP, debiendo verificarse si el proceso permaneció inactivo en la secretaría por espacio de 1 año.

Teniendo en cuenta que la inacción alegada presuntamente inicio desde la solicitud de cambio de radicación, sin especificar fecha, de la revisión del expediente se observan las siguientes actuaciones:

ACTUACIÓN	FECHA
Solicitud cambio de radicación	25 Enero 2021
Recurso de reposición, subsidio apelación parte demandada contra auto del 16/03/2021	23 marzo 2021
Solicitud cambio de radicación	14 mayo 2021
Auto resuelve recurso – pérdida de competencia	01 julio 2021
Auto Devuelve expediente Juzg. 6	06 septiembre 2021
Remisión expediente del Juzg. 6	08 octubre 2021
Auto devuelve expediente Juzg. 6	10 noviembre 2021
Fijación en lista recurso	12 mayo 2022
Auto resuelve reposición	20 mayo 2022
Solicitud desistimiento tácito	12 septiembre 2022
Remisión oficio Juzg. 11 civil circuito	22 septiembre 2022

Así las cosas, de la revisión de las actuaciones adelantadas al interior del presente juicio, se logra concluir que no confluyen los presupuestos previstos en el artículo 317 del C.G.P., que derivara en la configuración de un desistimiento tácito, toda vez que el proceso nunca alcanzó el periodo de inactividad de 1 año, de allí que, la solicitud del ejecutado no tiene virtud de prosperidad por lo cual será denegada, como se hará constar en la resolutive de esta providencia.

RADICADO : 2017-00981 (Juzg. 6 Civil Municipal)
PROCESO : Reivindicatorio
DEMANDANTE : José Fernando Linero Pinzón y otros
DEMANDADO : Emiro Javier Linero Pinzón – Jairo de Jesús Linero Pinzón
PROVIDENCIA : Auto - 13/02/2023 – Auto obedece decisión – Niega Desistimiento Tácito

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto del 12 de septiembre de 2022, que decidió:

“PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, por las razones antes expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase toda la actuación al despacho de origen.”

2. **DENEGAR** la solicitud de desistimiento tácito presentada por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en las considerativas de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31e30e5d0a54f9719df1881da9ee66169e94f303a9ad9bb0cb2b898f7667d4**

Documento generado en 13/02/2023 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>